



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Urbano Polo Miranda	04/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Soluciones Para El Desarrollo Integral Coservintegral	Patricia Camacho	01/04/2022	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo
08001418902120200023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis Alberto Rodriguez Peinado	04/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Leydy Judith Contreras Julio	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Cautelar
08001418902120200013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Ospino Mercado	Ricardo Camargo Ferrer	04/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Cossio Jaramillo	Ruben Fuentes Tovar	04/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f959403d-f91a-4dcc-b8bb-7097e26608fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Lilibeth Mendoza Sampayo	04/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Del Carmen Fernandez	Eduardo De Jesus Barraza Medina	04/04/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servimetrocoop	Alejandro Ernesto Robledo Orellano	31/03/2022	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo
08001418902120210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Y Operaciones Vuelomax Sas	Promosalud Del Sinu Ltda	01/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Numeral Tercero Del Auto Adiado Septiembre 14 De 2021 Y Requiere A La Parte Ejecutante Para Que Rehaga El Trámite Notificadorio De La Entidad Demandada

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f959403d-f91a-4dcc-b8bb-7097e26608fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Wilfrido Castrillon Luna	01/04/2022	Auto Pone En Conocimiento
08001405302920180088200	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Patricia Rosa Mercado Lozano	04/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado Mayo 28 De 2019, Mediante El Cual Se Ordenó Librar Mandamiento De Pago A Favor De La Financiera Juriscoop, Contra Patricia Rosa Mercado Lozano

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f959403d-f91a-4dcc-b8bb-7097e26608fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 43 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220006900	Verbales De Minima Cuantia	Jose Joaquin Boss Insignares	Metalmotores S.A.S	04/04/2022	Auto Ordena - Realizar Control De Legalidad Dentro Del Presente Asunto Por Lo Expuesto En La Parte Motivadel Presente Auto, En Consecuencia, Déjese Sin Efecto El Numeral 6 Del Auto De Fecha 14 De Marzo De 2022 Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190021400	Verbales De Minima Cuantia	Juan De Dios Leon Perico	Alvaro Rincon Quintero	31/03/2022	Auto Ordena - Oficiar A La Fiscalía No. 24 - Seccional De Seguridad Pública De Barranquilla Y A La Fiscalía General De La Nación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f959403d-f91a-4dcc-b8bb-7097e26608fe



Rad: 08-001-41-89-021-2019-00214-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS LEON PERICO.

DEMANDADO: ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la oposición presentada en la diligencia de restitución del bien inmueble que se ordenó mediante sentencia de fecha septiembre 11 de 2019 por los demandados y por el señor VICTOR VEGA; no obstante, previa a resolver la misma, se advierte la necesidad de oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la FISCALÍA No. 24 - SECCIONAL SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA. Sírvasse proveer. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente resolver la oposición presentada en la diligencia de restitución del bien inmueble que se ordenó mediante sentencia de fecha septiembre 11 de 2019 por los demandados y por el señor VICTOR VEGA.

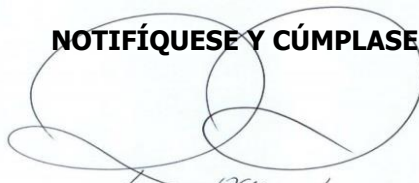
No obstante, previa a resolver la misma, se advierte la necesidad de oficiar a la FISCALÍA No. 24 - SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BARRANQUILLA, para que informe el estado de la investigación judicial No. 080016001257201906192.

Así mismo, se oficiará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe si existe algún tipo de investigación judicial iniciada por los señores ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 77.011.569 y 32.745.804, respectivamente. En caso de existir sírvase informar el estado en que se encuentra y remitir copia de los respectivos expedientes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a la FISCALÍA No. 24 - SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BARRANQUILLA, para que para que en un término de cuarenta y ocho (48) informe a este despacho el estado de la investigación judicial No. 080016001257201906192.
2. Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un término de cuarenta y ocho (48) informe a este despacho si existe algún tipo de investigación judicial iniciada por los señores ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 77.011.569 y 32.745.804, respectivamente. En caso de existir sírvase informar el estado en que se encuentra y remitir copia del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00069-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES.

DEMANDADO: METALMOTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se advirtió en el presente asunto que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, se estableció fecha para llevar a cabo diligencia de restitución provisional de inmueble de conformidad con el artículo 384-8 del C.G. del P. para el día 05 abril de 2022 a las 10:00 a.m; sin embargo, revisada el expediente se constató que tal diligencia fue decretada por un error en la práctica judicial. Así mismo, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allego la póliza judicial conforme fue ordenado en auto que antecede y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que en el presente asunto que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, se estableció fecha para llevar a cabo diligencia de restitución provisional de inmueble de conformidad con el artículo 384-8 del C.G. del P. para el día 05 abril de 2022 a las 10:00 a.m; sin embargo, esta instancia advirtió la existencia de una irregularidad procesal, toda vez que tal solicitud no fue solicitada por la parte demandante conforme establece el referido artículo, además, que de las circunstancias fácticas narradas por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la controversia tiene origen en el desarrollo de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, lo que indicaría que en este caso los demandados se encuentran habitando el inmueble, y es poco probable que se den alguna de las circunstancias que prevé la norma para ordenar la restitución provisional del inmueble, estos es, que el bien se encuentre desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral 6° del auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se estableció fecha para llevar a cabo diligencia de restitución provisional de inmueble de conformidad con el artículo 384-8 del C.G. del P. para el día 05 abril de 2022 a las 10:00 a.m, por cuanto, tal diligencia fue decretada por un error en la práctica judicial en la que se deje tal numeral.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allego la póliza judicial conforme fue ordenado en auto que antecede. En ese sentido, por ser procedente el despacho accederá a decretar las medidas solicitadas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el numeral 6° del auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se estableció fecha para llevar a cabo diligencia de restitución provisional de inmueble de conformidad con el artículo 384-8 del C.G. del P. para el día 05 abril de 2022 a las 10:00 a.m.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la entidad demandada **METALMOTORES S.A.S** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$31.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.
4. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **METALMOTORES S.A.S**, con matrícula No. 569.683, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-40-53-029-2018-00882
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT: 900.668.066-3
Demandado: PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha mayo 28 de 2019. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 4 de abril de 2022

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la demandada, PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 28 de mayo del año 2019, recurso que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La demandada, PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, a través de la interposición de recurso de reposición ejerció su derecho a discutir sus reparos en lo que al cumplimiento de los requisitos del título respecta, pues estima que el título ejecutivo, esto es, pagaré No. 01441190, adolece de algunas exigencias, por lo que, a su juicio, no se debía librar mandamiento de pago en consideración de las siguientes circunstancias.

Son dos los argumentos que sirven de fundamento al extremo demandado para asegurar que en el concreto lo procedente es revocar el mandamiento de pago dictado en calenda 28 de mayo de 2019, dichas alegaciones consisten en que el título ejecutivo carece de los requisitos de claridad y exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G.P.

En palabras concretas, la demandada se fundamenta en que la obligación contenida en el título ejecutivo no es clara por cuanto a la fecha no existe certeza del saldo real del crédito o de la existencia de la obligación, y en que el título ejecutivo carece de exigibilidad habida cuenta de que se encuentra prescrito.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 07 de febrero de 2022, por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante en calenda 26 y 29 de noviembre de 2021 ya había radicado por conducto de correo electrónico memorial en el que expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos de la parte demandante

La convocante del presente proceso manifiesta que no le asiste razón a la recurrente en sus reproches formulados, puesto que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que es una obligación expresa, clara y exigible.

Añade que el mandamiento de pago es el reflejo del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 82 del C.G.P., o de las formalidades especiales cuando así se requiere, de manera que

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

de los argumentos expuestos por la demandada en la sustentación del recurso, se colige que no es a través de este recurso de reposición que se deben decidir, sino que deben ser debatidos mediante la presentación de excepciones en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Excepciones.

Consagra el artículo 442 del C.G.P, que: *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, toda vez que en los procesos ejecutivos el demandado se encuentra legitimado para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por otro lado, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, en ese orden, tenemos que el auto del que emanó la interposición del recurso fue entregado a la dirección electrónica de la demandada en data 17 de noviembre de 2021, así pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2021, y el apoderado judicial de la demandada envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en calenda 24 de noviembre de 2021, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, y en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El presente recurso fue impetrado con el propósito de que se revoque la decisión adoptada el día 28 de mayo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA JURISCOPOOP, en contra de PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO. Como fundamento de dicha pretensión la demandada aduce que el título ejecutivo adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad.

En lo que tiene que ver con la claridad, la recurrente señala que no existe certeza del saldo real del crédito o de la existencia de la obligación, pues (i) la obligación que aquí es objeto de ejecución hace parte de unas operaciones fraudulentas de las que fue víctima y que, asegura, realizaron funcionarios adscritos a la entidad ejecutante, hechos que manifiesta se encuentran siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación y por la misma demandante, (ii) que el extremo ejecutante desconoce algunos de los pagos recibidos mensualmente por descuento de nómina por valor de 1.266.749, que tuvieron lugar desde marzo de 2013 hasta octubre de 2013, que también inadvierte unos ajustes que fueron realizados al crédito y a su cuenta de ahorro, así como unos valores que fueron pagados por caja. Considerando lo anterior, asume que la entidad demandante no puede pretender el cobro a través de esta vía judicial por no cumplirse el requisito de claridad del título ejecutivo.

Por su parte, censura la exigibilidad argumentando que el título ejecutivo se encuentra prescrito, pues al ser el 10 de mayo de 2017 la fecha para el cobro, contaba la convocante como fecha máxima para ejecutar la obligación hasta el 10 de mayo de 2020, toda vez que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años tal como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, y aunque la demanda se interpuso el 10 de agosto de 2018, es decir, en apariencia oportunamente, lo cierto es que su interposición no interrumpió el término de prescripción dado que, acudiendo a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., para la configuración de la prescripción se requiere no solo que se haya formulado la demanda, sino también haber notificado al demandado dentro del término que establece el mentado artículo, esto es, dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación, del mandamiento de pago en este caso, al demandante. De tal suerte que como en esta causa la notificación del mandamiento e pago a la señora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO se surtió el 19 de noviembre de 2021, en esa temporalidad el título ejecutivo ya se encontraba prescrito, ya que la sola interposición de la demanda no interrumpió que obrara la prescripción.

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Conforme lo establece el ordenamiento jurídico patrio, cuando la acción judicial que se ha interpuesto se trata de un proceso ejecutivo, no se puede echar de menos que unos son los requisitos de la demanda y otros muy distintos los requisitos del título ejecutivo, los defectos propios de la demanda no afectan la claridad, expresividad y ejecutabilidad del título, de manera que bien puede ser, de llegar el caso, que de encontrarse probados puedan ser subsanados por el demandante, sin que ello afecte la idoneidad del título.

Ahora bien, examinados los argumentos que expone la recurrente, resulta ostensible que son hechos constitutivos de excepciones de mérito, ya que su finalidad no es otra que enervar las pretensiones de la parte interesada, siendo así, no es esta la oportunidad para discutir la configuración o no de dichas excepciones de mérito, empero, comoquiera que la interposición del recurso donde se hizo la exposición de dichos hechos constitutivos de excepciones de mérito se ajusta a lo regulado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. dado que se formuló dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 ibídem, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

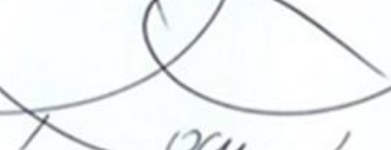
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto adiado mayo 28 de 2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA JURISCOOP, contra PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, pase al despacho para el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Rad: 08-001-41-89-021-2021-00993-00.

DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA.

DEMANDADO: WILFRIDO CASTRILLON.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el día 11/02/2022, se recibió por conducto virtual memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, en el que informa no poder dar trámite a la medida cautelar decretada, toda vez que no se citó el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que recaía la misma. Sírvase proveer. Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

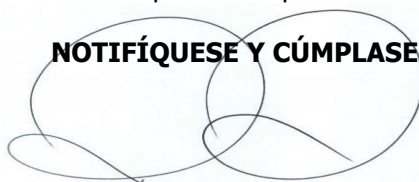
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito, que el día 11/02/2022, se recibió por conducto virtual por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla respuesta al oficio No. 0114 de enero 31 de 2021, informando no poder dar trámite a la medida cautelar decretada, toda vez que no se citó el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que recaía la misma. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente. Por lo tanto, se,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, fechada 11/02/2022, en respuesta al oficio No. 0114 de enero 31 de 2021, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00210.
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: TRANSPORTES Y OPERACIONES VUELOMAX SAS.
Demandado: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha septiembre 14 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de abril de 2022.

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, TRANSPORTES Y OPERACIONES VUELOMAX SAS, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 14 de septiembre del año 2021, recurso que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La demandante, TRANSPORTES Y OPERACIONES VUELOMAX SAS, a través de la interposición del mentado recurso ejerció su derecho a formular los reparos que le asisten frente al numeral tercero del auto adiado 14 de septiembre de 2021, pues considera que erró esta célula judicial al no acceder a su solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución; fundamenta el recurso en consideración de las siguientes circunstancias.

Afirma la recurrente que el día 06 de julio de 2021 envió notificación personal a través de la dirección electrónica que la accionada tiene registrada en la cámara de comercio para recibir las notificaciones judiciales, esto es, asistentedegerencia@promosaludips.com (adjunta certificado de existencia y representación legal), permitiéndose además enviar copia a la dirección de correo gerenciaclinicaprado@promosaludips.com. Asimismo, asegura que, aunque el Decreto 806 de 2020 no lo exige, como un acto de precaución el día 12 de julio de la misma anualidad remitió por medio de las mismas direcciones electrónicas un aviso con la información del proceso y anexos.

Así pues, a su juicio, la notificación a su contraparte se surtió en debida forma, y en esto se sustenta para solicitar al Despacho que reponga el numeral tercero de la providencia fechada 14 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandado como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 07 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, por otro lado, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, en ese orden, tenemos que el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado No 132 de fecha 15 de septiembre de 2021, y el apoderado judicial de la demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso en calenda 16 de septiembre de 2021, de manera que se pudo determinar que el medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, en tal sentido, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

Pretende el recurrente que se reponga el numeral 3º del auto adiado 14 de septiembre de 2021 mediante el cual este Despacho dispuso no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS, y en favor de la demandante TRANSPORTES Y OPERACIONES VUELOMAX SAS, hasta tanto no se rehiciere la diligencia de notificación en legal forma, toda vez que se pudo advertir que estaba siendo adelantada mezclándose la formalidad contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, con la indicada en el Decreto 806 de 2020, siendo necesario entonces que se realizara la notificación dando estricta observancia a lo dispuesto, sea en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, según fuera de su preferencia.

En razón de lo anterior, discrepa la parte demandante porque, según lo estima, la diligencia de notificación sí se surtió en debida forma. Pues bien, al revisar el expediente, en el memorial contentivo del recurso aunque se menciona el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, se extrae de forma meridianamente clara que la intención de la demandante es realizar el acto notificadorio bajo los parámetros de la modalidad instituida en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone el Despacho a verificar que se haya dado estricto cumplimiento a lo normado en dicho Decreto, es decir, que el interesado haya aportado certificado expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que se adjuntó el traslado correspondiente,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, se avizora que el apoderado de la demandante anexa constancia de envío desde su correo electrónico, afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que envió la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago corresponde a un medio de notificación de la demandada, por cuanto la misma es la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de esa entidad, y anexa el certificado como evidencia, no obstante, la constancia de envío del mensaje de datos desde su correo electrónico no se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que carece de sistema de confirmación de recibo del mensaje de datos. Siendo así, no existe certeza de que la comunicación haya arribado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la pasiva, pues no se probó su recepción, en consecuencia, se hace saber al convocante que para probar el envío y recepción del mensaje de datos deberá hacerlo a través de empresa de mensajería autorizada que certifique dicho envío y recepción, sin olvidarse de dar estricto cumplimiento a las demás formalidades consagradas en el artículo 8 ibídem.

También se hace necesario informar a la parte demandante que la instrucción que se le está haciendo no es caprichosa ni injustificada, a contrario sensu, esta exigencia es respetuosa del principio de publicidad del que se erige el acto de notificación del que goza la parte ejecutada, por lo que, como una garantía mínima protectora de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se exige, no que se pruebe solo el envío, y tampoco la apertura del mensaje, sino la recepción, dado que así se acredita que la persona a notificar tiene acceso a la comunicación, de ahí la importancia de probar es la recepción, máxime cuando el término de dos (02) días luego de los cuales se entiende surtida la notificación empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo expuso la Corte Constitucional.

Para efectos de ilustrar de mejor manera a la parte sobre las solemnidades que se deben seguir para efectuar la notificación a través de dirección electrónica se trae a colación que en la sentencia 1025 de 2020 la Corte Suprema de Justicia proclama que *"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es "demostrar" que el "correo fue abierto", sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)"*, y en el mismo sentido, se cita la sentencia 2019-00084 de esa misma superioridad con el objetivo de precisar que *"...salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno"*. (Subrayado por fuera del texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que evaluó la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020 respecto a este asunto anunció que *"El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario"* (Subrayado por fuera del texto).

En atención a lo hasta aquí discutido, este servidor judicial no repondrá el numeral tercero del auto adiado 14 de septiembre de 2021 comoquiera que la constancia de envío anexada no tiene el mérito de probar la recepción del mensaje de datos, contentivo de la demanda con sus anexos y del proveído que libró mandamiento de pago, en la bandeja de entrada del extremo ejecutado, aunado a ello, se pudo observar que en la diligencia de notificación electrónica que se estuvo intentando se informó el correo electrónico del Despacho, pero no se indicó el número de celular, omitiendo así cumplir con el deber de ponerle de presente a su contrincante de forma completa los medios que tiene a su disposición para dirigir solicitudes a esta célula judicial.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral tercero del auto adiado septiembre 14 de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PROMOSALUD IPS T&E SAS, y en favor de la demandante TRANSPORTES Y OPERACIONES VUELOMAX SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que rehaga el trámite notificadorio de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00562-00

Demandante: COOPERATIVA SERVIMETROCOOP.

Demandado: ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

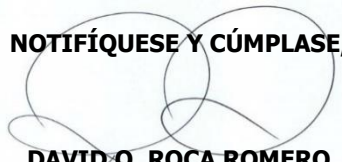
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 03 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.
2. **TÉNGASE** como pagados por parte del señor JHONATAN GÓMEZ CLAVIJO en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO, al demandante la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$847.628)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
3. **ORDÉNESE** la entrega de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.152.372)** en títulos judiciales para que sean entregados al endosatario judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ESCORCIA QUIROZ, los cuales fueron descontados al demandado. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **ORDENAR** la entrega al señor JHONATAN GÓMEZ CLAVIJO en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante.
5. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 01 folio 03 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00022-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ CC
Demandado: EDUARDO DE JESUS BARRAZA MEDINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requírase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00049-00

Demandante: FRANCISCA PINEDA FUENTES. CC. No. 41.320.506

Demandado: LILIBETH MENDOZA SAMPAYO. CC. No. 1.143.159.903.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requiérase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaría de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00242-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC

Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

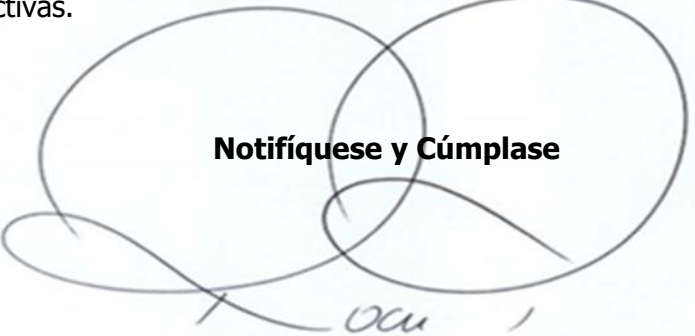
Primero: Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00131-00
Demandante: FREDYS OSPINO MERCADO.
Demandado: RICARDO CAMARGO FERRER.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Proyectó: denp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

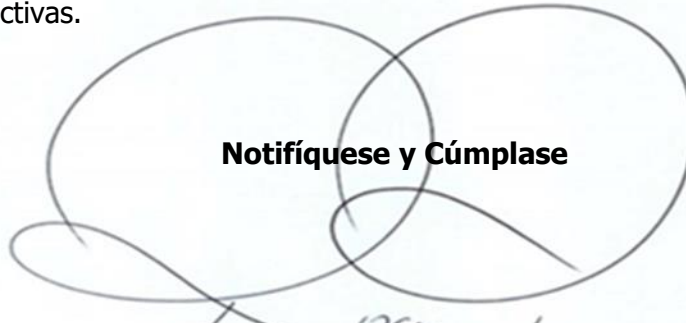
Primero: Requiérase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00230-00.

Demandante: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA.

Demandado: LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a la demandada LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO. Así mismo, se advierte que mediante escrito de fecha 22/03/2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicito medida cautelar. Sírvasse proveer. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 29 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA, y en contra de LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO.

La señora LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO fue notificada a la dirección física calle 50 No. 10 sur – 14, enviada el día 08 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOPP en contra de las señoras INELDA SARMIENTO TARRAS y LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO, cursado en el Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el numero 08001418901720200028800.

Así las cosas, se,

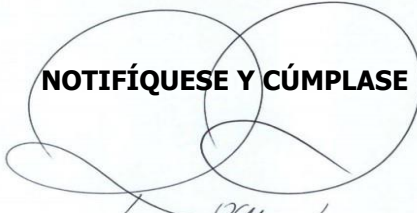
Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOPP en contra de las señoras INELDA SARMIENTO TARRAS y LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO, cursado en el Juzgado Diecisiete de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 08001418901720200028800. Librar el respectivo oficio de rigor.
2. Seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 29 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA, en contra de LEYDY JUDITH CONTRERAS JULIO.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00238-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA

Demandado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PEINADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

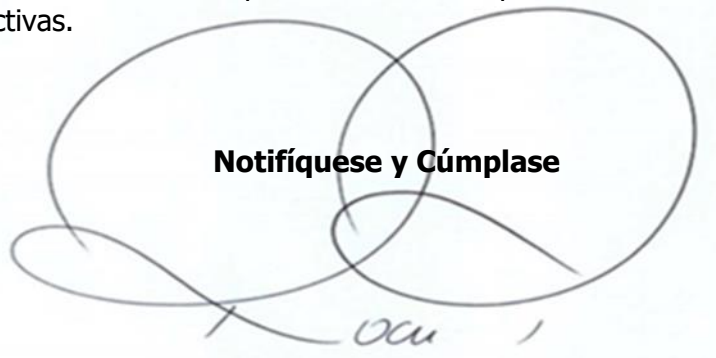
Primero: Requiérase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaría de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00238-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COSERVINTEGRAL".

Demandado: PATRICIA ESTHER CAMACHO DE LA PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folios 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.145.000)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.145.000)** en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **ORDENAR** la entrega a la demandada PATRICIA ESTHER CAMACHO DE LA PEÑA, de los títulos judiciales que excedan la cantidad a entregar a la parte demandante y los que llegaren en un futuro.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo No. 01 folio 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00097-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO
Demandado: URBANO POLO MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de abril de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ